



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde declarar que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad del Proveedor, al haberse verificado que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, sino que se regula por el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los respectivos Consejos Ejecutivos Distritales, y la emisión de la Orden de Servicio de la Entidad a favor del Proveedor, se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.*

Lima, 23 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 23 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **770/2022.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A., por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 219 del 11 de febrero de 2021, emitida por la Municipalidad Provincial de Sullana; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de febrero de 2021, la Municipalidad Provincial de Sullana, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 219, a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., en lo sucesivo el **Proveedor**, para el “*Servicio de publicación de Ordenanza municipal N° 001-2021/MPS-SG*”, por el importe de S/ 1,626.53 (mil seiscientos veintiséis con 53/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

La Orden de Servicio fue emitida durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D00022-2022-OSCE-DGR, que adjunta el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, presentado el 25 de enero de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE comunica que existen indicios de configuración de impedimento para contratar con el Estado, en contrataciones realizadas con el Proveedor.

Al respecto, remite los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de los registrado en el SEACE, sobre los impedimentos aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de una ex ministra de Estado. En relación a lo anterior, adjunta el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE en el que se expone lo siguiente:

- i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A, información complementaria, la cual fue atendida.

- ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los Ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo, hasta doce (12) meses después de haberlo concluido y en el ámbito de su sector [literal b]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del Ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad].



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- iii) Bajo dicha premisa, indicó que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv) Además, indica que la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario madre de la ex ministra de Comercio Exterior y Turismo señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor]

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y además como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor], se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designó a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A

De conformidad con la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y además como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del Directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el Directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su Directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, el Proveedor se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio de cargo y solo en el ámbito de su sector.

3. Mediante decreto del 10 de febrero de 2022¹, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad a fin de que cumpla con remitir un informe técnico legal, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] donde debía señalar de forma clara y precisa cuáles de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°

¹ Obrante a folios 84 al 88 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

082-2019-EF, norma vigente al momento de emitirse la Orden de Servicio N° 219-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 11 de febrero de 2021, se encontraría inmersa.

Asimismo, en el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debía remitir:

1. *Copia legible de la Orden de Servicio N° 219-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 11.02.2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF), se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió órdenes de servicio a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) en el año 2021, se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento.

(...)

Además, en el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF:

3. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante la cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

4. *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*

Se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Oficio N° 0451-2022-MPS/SG del 29 de marzo de 2022, presentado ante el Tribunal el 31 del mismo mes y año, la Entidad dio atención al requerimiento realizado mediante decreto del 10 de febrero de 2022.

Así, la Entidad adjuntó el Informe Legal N° 404-2022/MPS-OGAJ del 16 de marzo de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

- La normativa de contrataciones del Estado establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, aquellas personas jurídicas que tengan como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal a alguno de los funcionarios comprendidos en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, o a su cónyuge, conviviente y/o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que alguna de estas personas ya no forme parte de la persona jurídica.
- El Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor], brindó el servicio de publicación en el diario oficial de la Región “La República” a la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante la Orden de Servicio N° 219 del 11 de febrero de 2021, fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, evidenciándose la vulneración al artículo 11 de la Ley, y la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

5. Mediante decreto del 23 de mayo de 2022², se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Proveedor, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 219-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 11 de febrero de 2021, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se otorgó al Proveedor un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, remita un Informe técnico legal complementario, en el cual se pronuncie con respecto a la presunta presentación de información inexacta del Proveedor; asimismo, que remita copia de los documentos requeridos con decreto del 10 de febrero de 2022.

Adicionalmente, se comunicó el decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que actúe conforme a sus facultades atribuidas por Ley y coadyuve con la remisión de la información requerida.

6. Mediante decreto del 25 de mayo de 2022³, se tuvo por efectuada la notificación del decreto del 23 de mayo de 2022 al Proveedor en su Casilla Electrónica del OSCE.
7. Mediante escrito s/ n⁴ del 6 de junio de 2022, presentado de manera electrónica a la Mesa de Partes del Tribunal el 7 del mismo mes y año, el Proveedor remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
- i) Entre los diarios que su representada tiene a su cargo, se encuentra el diario La República, que durante el 2021 era diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua.

² Obrante a folios 103 al 113 del archivo en pdf del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 114 al 116 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 117 al 124 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

En ese sentido, las órdenes que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE obedecen a dicha condición legal, pues de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los decretos de Alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción.

- ii) Precisa que, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de Alcaldía, es que su gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de Estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano; debiendo descartarse ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de su representada.
- iii) Sostiene que no era posible que la señora ministra [Claudia Eugenia Cornejo Mohme] hija de la señora María Eugenia Mohme Seminario, integrante del Directorio del Proveedor, pudiera intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación de dichas publicaciones; por cuanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Precisa que tales publicaciones para su validez requieren ser realizadas en el diario de los avisos judiciales, en cuyo caso, correspondía al diario La República; y hace hincapié en que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC sobre este tema de los diarios judiciales.

En esa línea, enfatiza que la Orden de Servicio emitida por la Entidad, no está sujeta a la discrecionalidad del funcionario público, sino a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

- iv) Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, solicita que en atención al principio de predictibilidad se resuelva el procedimiento administrativo sancionador con el criterio de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto en la Sentencia N° 1087/2020, del 06.11.2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC. Para tal efecto, reproduce



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

algunos fundamentos de la mencionada resolución del Tribunal.

Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022, alega que no hay contratación en dicho periodo, y tampoco se encuentra en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

8. Con decreto del 22 de junio de 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

Al otro sí del escrito s/n del 6 de junio de 2022, se dispuso incorporar al expediente los siguientes documentos que obran en el Expediente N° 291/2022.TCE: i) Asiento C000032 de la Partida Electrónica N° 12079433, ii) certificado de vigencia de poder de fecha 15.03.2022 emitido por la Oficina Registral de Lima – Zona Registral IX – Sede Lima, en el cual se advierte el poder otorgado al señor Abdala Rubén Ahomed Chávez como representante del Proveedor iii) copia de documento nacional de identidad del señor Abdala Rubén Ahomed Chávez.

9. Con decreto del 5 de julio de 2022, la Secretaría del Tribunal dejó sin efecto el decreto a través del cual se remitió el expediente administrativo a Sala, conforme a lo dispuesto en el Memorando N° 19-2022-OSCE-TCE.
10. Mediante decreto del 11 de julio de 2022, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 23 de mayo de 2022 y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Proveedor por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 219-2021 SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 11 de febrero de 2021.

En tal sentido, se otorgó al Proveedor un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

Asimismo, se requirió a la Entidad, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, remita un Informe técnico legal complementario, en el cual se pronuncie con respecto a la presunta presentación de información inexacta del Proveedor; así como copia legible de la Orden de Servicio N° 219 del 11 de febrero de 2021 y de la cotización, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

Adicionalmente, se comunicó el decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que coadyuve con la remisión de la información requerida.

11. Mediante escrito s/n del 26 de julio de 2022 presentado ante el Tribunal el 27 del mismo mes y año, el Proveedor presentó sus descargos ratificándose en el escrito de descargos presentados ante el Tribunal el 7 de junio de 2022.
12. Con decreto del 10 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
13. Mediante oficio N° 1110-2022/MPS-SG del 2 de setiembre de 2022, presentado el 5 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con decreto del 10 de febrero de 2022.

Así, adjuntó el Informe N° 1439-2022/MPS-OGAJ del 31 de agosto de 2022, en el cual señala lo siguiente:

- Se ha evidenciado la vinculación de madre e hija, entre la señora María Eugenia Mohme Seminario y la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; asimismo, la referida señora Mohme Seminario es integrante del órgano de administración de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.
- A través de la Orden de Servicio N° 219 del 11 de febrero de 2021, Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor] brindó servicios de publicación en el diario oficial de la región “La República” a la Entidad; sin embargo, precisa que del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, lo cual evidencia que se ha infringido el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

- Mediante Informe 548-2022/MPS-OGAyF-OA del 10 de marzo de 2022, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento señaló que, para efectos de la contratación del Proveedor, en el marco de la Orden de Servicio N° 219, no presentó anexo o declaración jurada a través de la cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado.
14. Con decreto del 19 de setiembre de 2022 se requirió a la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura que informe lo siguiente:

“(…)

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL - DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA

El Tribunal de Contrataciones del Estado ha iniciado procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A (con R.U.C. N° 20517374661) por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 219-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 11 de febrero 2021, emitida por la Municipalidad Provincial de Sullana, para la contratación del “REQ N°: 000099 - 0045 SECRETARIA GENERAL / ALCALDIA, Servicio de publicación de Ordenanza Municipal”.

Al respecto, cabe precisar que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. al 11 de febrero de 2021, habría tenido la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Piura; no obstante, la referida empresa, a dicha fecha, tenía a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de un órgano de administración, pese a que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de Ministra de Estado; por consiguiente, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A se encontraba impedida de contratar con el Estado [conforme a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales h) y b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF.]

En tal sentido, se requiere lo siguiente:

- *Sírvase informar de manera clara y expresa si la empresa Grupo La República Publicaciones S.A ostentaba la categoría de periódico judicial en el distrito judicial de Piura durante el período transcurrido entre 19 de noviembre de 2020 y 28 de julio de 2021 en los que tenía dicha condición.*

Asimismo, precisar si la Municipalidad Provincial de Sullana, se encontraría dentro del alcance territorial del distrito judicial de Piura.

- *De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar de manera clara y expresa sobre el procedimiento de selección que determinó que la empresa Grupo La República*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

Publicaciones S.A. había obtenido la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Piura. Asimismo, se requiere que informe sobre la base legal que respalda este tipo de concurso para designación de un periódico judicial en un distrito judicial, el órgano que lo autoriza y el órgano que conduce dicho procedimiento, así como explicar los alcances que conlleva la condición de diario judicial.

De igual forma, deberá remitir las bases del procedimiento de selección que dio lugar a la designación de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. como periódico judicial del distrito judicial de Piura y los contratos suscritos con la referida empresa, en virtud de su designación como periódico judicial.

- *Sírvase informar de manera clara y precisa si además de la empresa Grupo la República Publicaciones S.A., existen otras empresas que puedan ser designados como periódico judicial en el distrito judicial de Piura, de ser así, precise cuáles son esas otras empresas. (...)*

15. Mediante escrito s/n del 6 de octubre de 2022, presentado el 10 del mismo mes y año en el Tribunal, el Proveedor solicitó la acumulación de los cinco (5) expedientes bajo los cuales se iniciaron procedimientos administrativos sancionadores en su contra, toda vez que, tales procedimientos derivan de las contrataciones efectuadas mediante órdenes de servicio en su condición de diario judicial.
16. Con decreto del 10 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de acumulación efectuada por el Proveedor.
17. Con decreto del 24 de octubre de 2022, se incorporó al presente expediente el Oficio N° 000071-2022-UAF-GAD-CSJPI-PJY y adjuntos, presentados en el Expediente N° 692-2022.TCE, por encontrarse relacionado a los hechos cuestionados en el procedimiento sancionador.
18. Con decreto del 26 de octubre de 2022, se requirió a la Corte Superior de Justicia de Sullana y a la Gerencia de Administración de la referida Corte Superior de Justicia, lo siguiente:

“(…)

A LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

En el marco del procedimiento administrado sancionador a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. con R.U.C. N° 20517374661, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la Orden de Servicio N° 219-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA, emitida por la Municipalidad Provincial de Sullana, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, se le solicita:

- *Sírvase informar de manera clara y expresa si la empresa Grupo La República Publicaciones S.A ostentaba la categoría de periódico judicial en el distrito judicial de Sullana durante el período transcurrido entre 19 de noviembre de 2020 y 28 de julio de 2021 en los que tenía dicha condición.*

Asimismo, precisar si la Municipalidad Provincial de Sullana, se encontraría dentro del alcance territorial del distrito judicial de Sullana.

- *De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar de manera clara y expresa sobre el procedimiento de selección que determinó que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. había obtenido la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Sullana. Asimismo, se requiere que informe sobre la base legal que respalda este tipo de concurso para designación de un periódico judicial en un distrito judicial, el órgano que lo autoriza y el órgano que conduce dicho procedimiento, así como explicar los alcances que conlleva la condición de diario judicial.*

De igual forma, deberá remitir las bases del procedimiento de selección que dio lugar a la designación de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. como periódico judicial del distrito judicial de Sullana y los contratos suscritos con la referida empresa, en virtud de su designación como periódico judicial.

A LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

En el marco del procedimiento administrado sancionador a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. con R.U.C. N° 20517374661, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la Orden de Servicio N° 219-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA, emitida por la Municipalidad Provincial de Sullana, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, se le solicita:

- *Sírvase informar de manera clara y expresa si la empresa Grupo La República Publicaciones S.A ostentaba la categoría de periódico judicial en el distrito judicial de Sullana durante el período transcurrido entre 19 de noviembre de 2020 y 28 de julio de 2021 en los que tenía dicha condición.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

Asimismo, precisar si la Municipalidad Provincial de Sullana, se encontraría dentro del alcance territorial del distrito judicial de Sullana

- De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar de manera clara y expresa sobre el procedimiento de selección que determinó que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. había obtenido la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Sullana. Asimismo, se requiere que informe sobre la base legal que respalda este tipo de concurso para designación de un periódico judicial en un distrito judicial, el órgano que lo autoriza y el órgano que conduce dicho procedimiento, así como explicar los alcances que conlleva la condición de diario judicial.*
- De igual forma, deberá remitir las bases del procedimiento de selección que dio lugar a la designación de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. como periódico judicial del distrito judicial de Sullana y los contratos suscritos con la referida empresa, en virtud de su designación como periódico judicial.
(...)"*

19. Mediante Oficio N° 001180-2022-P-CSJSU-PJ, presentado el 9 de noviembre de 2022 en el Tribunal, la Corte Superior de Justicia de Sullana atendió el requerimiento de información solicitado con decreto del 26 de octubre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa del Proveedor por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Prestación de Servicios N° 219 del 11 de febrero de 2021.

Primera cuestión previa: Sobre la solicitud de acumulación de expedientes formulado por el Proveedor

2. El Proveedor solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados bajo los siguientes expedientes Nos 391-2022-TCE, 398-2022-TCE, 490-2022-TCE, 503-2022-TCE y 770-2022.TCE.
3. Al respecto, según lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante el



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

TUO de la LPAG: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.

De ese modo, se verifica que el presente expediente, se inició por la supuesta responsabilidad del Proveedor al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Municipalidad Provincial de Sullana.

4. Por otro lado, los expedientes señalados por el Proveedor se iniciaron por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de diferentes órdenes de servicio emitidas por distintas entidades, conforme se aprecia a continuación.

EXPEDIENTE	ENTIDAD	IMPUTADO	PROCESO DE CONTRATACIÓN/ORDEN DE SERVICIO/COMPRA
391-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 2564-2021-SUBGERENCIA DE LOGISTICA del 01.07.2021
398-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 2559-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 1 de julio de 2022
490-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIGUEL CHECA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 404 del 1 de junio de 2021
503-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIGUEL CHECA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 397 del 26.05.2021

5. Si bien de los citados expedientes puede evidenciarse identidad en la parte imputada, lo cierto es que aquellos expedientes están relacionados a entidades y contrataciones diferentes (órdenes de servicio), en el marco de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por contratar estando impedido; en consecuencia, no se advierte conexión entre el presente expediente y los expedientes antes descritos, de manera que pueda procederse con la acumulación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

En este punto, corresponde precisar que, aun cuando existiera identidad con relación a la entidad contratante (Municipalidad Provincial de Sullana), lo cierto es que se tratarían de órdenes de servicio diferentes, a fin de atender un requerimiento particular o específico. Asimismo, en el presente caso, no se verifica en el expediente una relación contractual primigenia que hubiese determinado la emisión de las mencionadas órdenes de servicio; por lo que, no corresponde acumular el presente expediente con dichos procedimientos sancionadores.

Cabe precisar, que en los Expediente N° 490-20222 y N° 503-2022, se ha emitido las Resoluciones N° 3685-2022-TCE-S5 y N° 3687-2022-TCE-S1, respectivamente.

6. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de acumulación del presente Expediente con los expedientes antes indicados.

Segunda cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar por contratar estando impedido con el Estado con un Diario Judicial

7. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente evaluar lo señalado como parte de los descargos por el Proveedor, referido a que, en el año 2021 era el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca, Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua.

Al respecto, refirió que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las ordenanzas y los decretos de Alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público.

8. En tal sentido, corresponde verificar, en primer lugar, si el diario La República tenía la condición de diario judicial, así como los alcances de su designación.

A efectos de verificar tal condición, el Tribunal mediante decreto del 26 de octubre de 2022 requirió información, entre otros, a la Corte Superior de Justicia de Sullana para que informe si la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. ostentaba



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

la categoría de periódico judicial en el distrito judicial de Sullana durante el periodo transcurrido entre 19 de noviembre de 2020 y 28 de julio de 2021.

Asimismo, de corresponder, que informe sobre el procedimiento de selección que determinó que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. había obtenido la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Sullana. De igual forma, que informe la base legal que respalda este tipo de concurso para designación de un periódico judicial en un distrito judicial, el órgano que lo autoriza y el órgano que conduce dicho procedimiento, así como explicar los alcances que conlleva la condición de diario judicial, debiendo remitir las bases del procedimiento de selección y los contratos suscritos con la referida empresa.

En respuesta, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana con Oficio N° 001180-2022-P-CSJSU-PJ del 9 de noviembre de 2022, brinda respuestas a las consultas efectuadas por el Tribunal con decreto del 26 de octubre de 2022.

Respecto a si el Proveedor ostentaba la categoría de periódico judicial en el distrito judicial de Sullana durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021

Señaló que el diario La República [del Proveedor], sí tenía la condición de diario judicial en el distrito judicial de Sullana durante el 5 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2021. Siendo designado mediante Resolución Administrativa N° 632-2020-P-CSJSU/PJ del 2 de noviembre de 2020.

Además, informó que el Distrito Judicial de Sullana comprende las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca.

Respecto al procedimiento que determinó que el diario La República del Proveedor obtenga la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Sullana y la base legal que respaldó dicho procedimiento, el órgano que autorizó y el órgano que lo condujo

Sobre ello, indicó que con Resolución Administrativa del Despacho de Presidencia N° 585-2020-P-CSJSU/PJ del 19 de octubre de 2020, se aprobó los Lineamientos Generales que se tuvieron en cuenta para la designación del diario encargado de las publicaciones judiciales para el periodo 5 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2021; asimismo, se dispuso que la Oficina de Administración



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

Distrital realice la convocatoria, a fin de que los postulantes presenten sus propuestas.

Posteriormente, en sesión del 2 de noviembre de 2020, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con la presencia de notario público y previa deliberación correspondiente, de conformidad con los artículos 94 y 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se acordó por unanimidad designar al diario “Las República” de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor], como el diario judicial encargado de la publicación de avisos judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el periodo el 5 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2021.

Asimismo, señaló como base legal del procedimiento de selección lo siguiente:

- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS artículos 94 y 96 incisos 1 y 15, respectivamente.
- Código Procesal Civil, artículo 167.

Adicionalmente, precisó que, es a la Sala Plena del Distrito Judicial de Sullana, que le corresponde efectuar una invitación pública y conducir el procedimiento para la designación del diario judicial, a fin de que se haga de público conocimiento las actividades de la Corte Superior de Justicia de cada distrito judicial, así como las publicaciones de los edictos judiciales.

9. Ahora bien, de la revisión del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante, el TUO de la LOPJ se aprecia que en su estructura se encuentra el Consejo Directivo del Poder Judicial con funciones y atribuciones a nivel nacional, y los Consejos Ejecutivos Distritales con funciones y atribuciones sobre el distrito judicial correspondiente.

Según el glosario de términos del documento denominado “Mapas y dependencias judiciales a nivel nacional por distrito judicial”, elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial a través de la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, se define como distrito judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

Así, en el capítulo VII del TUO de la LOPJ se establece su composición, funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentra la designación del periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, conforme se muestra a continuación:

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Órganos de Dirección del Poder Judicial

Artículo 72.- La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere. Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.

(...)

CAPÍTULO VII

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL

(...)

Funciones y Atribuciones

Artículo 96.- *Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:*

(...)

15.- Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;

(...)

(El resaltado y subrayado es agregado)

10. En esa línea, la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ del 30 de noviembre de 2009⁵, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió establecer algunos criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales, tales como: i) que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por

5

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1/RA_N_389_2009_CE_PJ.pdf?MO=D=AJPERES&CACHEID=d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del distrito judicial; ii) la auditoría de las ventas netas del diario designado como diario judicial debe mantenerse durante todo el plazo del contrato; iii) no se consignará en las bases de los concursos de selección, que los postulantes tengan experiencia previa como diario judicial. Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce lo pertinente de dicha resolución:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, R.A. N° 439 -2009-CE-PJ

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer en el marco del procedimiento para la elección y designación del Diario Judicial de las Cortes Superiores de Justicia del país, a que se refiere la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ del 26 de abril de 1999, lo siguiente:

- Se deberá contemplar, como criterio de evaluación del respectivo concurso y como requisito para otorgar la buena pro, que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial.
- La auditoría de las ventas netas del diario designado como Diario Judicial, deberá mantenerse durante todo el plazo del contrato, la cual se presentará cada trimestre, a costo del Diario designado.
- No se consignará en las bases de los respectivos concursos, como requisito para la postulación ni como criterio de evaluación, que los postulantes deban acreditar experiencia previa como Diario Judicial.

11. Hasta aquí lo expuesto, es posible apreciar que la selección de los diarios judiciales se encuentra referenciada en el TUO de la LOPJ, siendo su Consejo Directivo quien establece las condiciones y criterios que se establecen en las bases de selección. Adicionalmente, de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) no se advierte registro alguno de bases, cronograma y/o otorgamiento de buena pro, tal como ocurre en el régimen general o en los regímenes especiales.

A modo de ejemplificar lo anterior, se reproduce un extracto de la adenda del contrato, en el que se puede advertir que no existe referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, sino al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Consejo Ejecutivo Distrital como el órgano que aprueba los lineamientos para la designación del diario judicial y para llevar a cabo el proceso de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

PRIMERO: ANTECEDENTES

Con fecha 05 de noviembre del 2020, la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, debidamente representada por el señor Presidente Mg. Jorge Washington Alva Inga y la Empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. – Diario La República, debidamente representada por su Apoderado Regional Sr. Carlos Hilarión Gonzáles Ruiz suscriben el Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Sullana, en los términos y condiciones que se establecen en el citado contrato, siendo que el plazo de vigencia comprende desde el 06 de noviembre del 2020 hasta el 05 de noviembre del 2021, el cual puede ser prorrogado por circunstancias excepcionales que no permitan la designación del nuevo diario judicial, mediante adenda, mientras no se oficialice la designación antes citada.

De lo expuesto se advierte que se encuentra próximo el vencimiento del Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Sullana (noviembre 2020 – noviembre 2021); no obstante, debido a que desde el 16 de marzo del presente año y hasta la actualidad, nos encontramos en Estado de Emergencia nacional decretado mediante Decreto Supremo No. 184-2020-PCM y ampliado mediante los Decretos Supremos No. 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PCM, 152-2021-PCM, 167-2021-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID 19, no ha sido posible llevar a cabo el proceso de designación del diario judicial.

Lo antes expuesto, impide cumplir por circunstancias excepcionales los plazos para llevar a cabo el proceso de designación del diario judicial, el cual requiere desarrollar el procedimiento de designación que comprende las siguientes etapas: invitación, entrega de lineamientos generales, presentación de propuestas y designación del diario.

Dentro de este contexto, se advierte que en este Distrito Judicial se debe seguir contando con los servicios de un Diario Judicial con la finalidad de que éste sirva de medio por el cual se haga de público conocimiento las actividades de esta Corte Superior de Justicia, así como las correspondientes publicaciones de los avisos judiciales, crónicas judiciales, edictos y comunicaciones.

SEGUNDO: OBJETO DEL CONTRATO

Con la finalidad de garantizar la continuidad del Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Sullana, ambas partes de común acuerdo deciden prorrogar el Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Sullana por el plazo de seis meses (noviembre 2021 hasta abril 2022), a partir del 05 de noviembre del 2021 hasta el 04 de mayo del 2022, debido a las circunstancias excepcionales por la propagación del COVID 19, con cargo a dar cuenta a Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

Estando las partes de acuerdo con todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, lo suscriben en señal de conformidad, el 05 de noviembre de 2021.

* Addenda N° 1 al Contrato de Servicio de publicación de avisos judiciales para el Distrito Judicial de Sullana.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

12. De otro lado, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de regidores deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad, tal como se muestra a continuación:

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

“1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.” () Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 30773, publicada el 23 de mayo de 2018.*

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión

13. En este punto de análisis es preciso recordar que el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado vigente previo a la emisión de la Ley N° 30225, estableció que no era de aplicación para los siguientes supuestos:

3.3. La presente ley no es de aplicación para:

(...).

l) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional.

(...)

14. Con la emisión de Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, es posible revisar la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626-213-PE], en el cual señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY

(...)

El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, además se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.

Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

En principio, no se considera los supuestos referidos a la contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos (literal a) y los contratos de servicios administrativos de servicios (literal f), debido a que la contratación de personal, bajo los diferentes regímenes o modalidades, se ha venido rigiendo por sus propias normas (Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, y Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios), y actualmente se encuentra en curso la implementación de la reforma del servicio civil dictada mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Asimismo, no se prevén contrataciones específicas reguladas por una norma especial que define un procedimiento distinto al régimen general de contrataciones. Ese es el caso de la contratación de auditorías externas para Entidades (literal b), la que se sujeta al procedimiento previsto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y a las disposiciones contenidas en la Resolución de Contraloría N° 140-2003-CG que aprueba el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría y la Resolución de Contraloría N° 250-2003-CG que aprueba la Directiva “Registro de Sociedades Calificadas para la Designación y Contratación de Auditorías en las Entidades Sujetas a Control”.

(...)

Asimismo, se prescinde de algunos otros supuestos que no se configuran como contrataciones de bienes, servicios u obras, sino que refieren a otro tipo de operaciones, de naturaleza y finalidad distinta, que además se encuentran regulados por normas específicas. Entre estos supuestos tenemos, las operaciones de endeudamiento y administración de la deuda pública, reguladas por la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento (literal c)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

y las contrataciones de servicios e asesoría legal y financiera u otros servicios especializados vinculados a dichas operaciones (literal d), en tanto también se encuentra reguladas en la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal, regulados por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (literal h); la transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado en el marco del proceso de privatización, regulada por el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Empresas del Estado (literal n); la modalidad de ejecución presupuestal directa (literal ñ) regulada en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, lo que no significa que se encuentran fuera del régimen general las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de obras bajo administración directa.

Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal l), debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.

*Resulta importante mencionar que **la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos el ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.*** (...)

(El resaltado y subrayado es agregado)

15. Considerando lo expuesto, ha sido posible determinar que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, sino que se regula por el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial, su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los respectivos Consejos Ejecutivos Distritales, y la emisión de la Orden de Servicio de la Entidad a favor del Proveedor, se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.
16. En tal sentido, la contratación entre el diario judicial La República del Grupo La República Publicaciones S.A.[el Proveedor], en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción, y la Municipalidad Provincial de Sullana [la Entidad], se trata de un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además, porque para su designación y contratación no es posible aplicarles los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

17. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se da con la sujeción al principio de legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad⁶, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

18. En tal contexto, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburquerque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de

⁶ Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa del Grupo La República Publicaciones S.A. con R.U.C. N° 20517374661, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 219 del 11 de febrero de 2021, emitida por la Municipalidad Provincial de Sullana; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Inga Huamán.

Saavedra Alburqueque.

Herrera Guerra



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, respetuosamente, tiene una posición singular del criterio adoptado en mayoría, respecto del análisis efectuado en los fundamentos 16 y 17, conforme a los siguientes argumentos:

16. En tal sentido, la contratación entre el diario judicial La República del Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor], en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción, y la Municipalidad Provincial de Sullana [la Entidad], se trata de un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado en atención a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 96 del TUO de la LOPJ y el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, dicho supuesto no puede ser asimilado al del literal a) del artículo 5 de la Ley, pues la contratación con los diarios judiciales tiene un procedimiento propio, regulado por el TUO de la LOPJ, su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los respectivos Consejos Ejecutivos Distritales.
17. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se da con sujeción al principio de legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad⁷, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las

⁷ Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

En el caso del Tribunal, la competencia para ejercer potestad sancionadora le es otorgada por los artículos 50 y 59 de la Ley, en los cuales se restringe la misma a las infracciones que se cometan en el marco de procesos de contratación regulados por la Ley (para el casos específicos de presentación de información inexacta y documentos falsos, también en los correspondientes procedimientos ante el Tribunal y el Registro Nacional de Proveedores), así como de las compras del supuesto excluido por el literal a) del artículo 5 de la misma Ley (solo para algunas infracciones). Además, otras normas con carácter de ley otorgan dicha potestad para el caso infracciones que se comenten en el marco de proceso de contratación de algunos regímenes, tales como el Régimen de Reconstrucción con Cambios o las contrataciones y adquisiciones de Petroperú, entre otros.

Ahora bien, considerando lo expuesto, ha sido posible determinar que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, ni tampoco puede ser considerado dentro del supuesto excluido del literal a) del artículo 5 de la norma antes referida, sino que se regula por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial, que establece órganos competentes para tal efecto (los correspondientes consejos ejecutivos distritales del Poder Judicial), quienes, además, son los que autorizan las “tarifas correspondientes”, es decir, el precio de la contratación; por tanto, nos encontramos ante un régimen especial de contratación (o supuesto excluido, según la denominación expresada en los artículos 4 y 5 de la Ley), que incluso ha sido materia de regulación por Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el cual, mediante la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ del 30 de noviembre de 2009 ha establecido criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales. Sin embargo, ninguna de las normas antes referidas ni otra alguna ha precisado la competencia del Tribunal respecto de infracciones que se cometan en el marco de los procesos de contratación con diarios judiciales previamente designados conforme a la normativa especial.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

En ese sentido, para que el Tribunal pueda ejercer potestad sancionadora en otros regímenes distintos al de la Ley y el supuesto excluido del artículo 5 de la Ley, conforme lo previsto por el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, será necesario una norma con rango de ley que así lo señale, lo que no ocurre en el presente caso, donde si bien se ha dispuesto de un régimen especial de contratación, no se establecido en una norma con rango de ley la potestad sancionadora de este Tribunal.

(...)

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE